

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6853 *ORDEN AEC/1061/2008, de 7 de abril, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria de España en las Islas Caimán.*

La colonia de españoles residentes en las Islas Caimán (Territorio de Ultramar del Reino Unido en el Caribe Occidental) no es muy numerosa, pero existe un creciente número de nacionales que residen de forma eventual y cada vez es mayor la presencia de turistas o visitantes esporádicos que tienen como destino estas Islas. Por ello, y a causa de los huracanes y desastres naturales, frecuentes en la región, que no permiten un sistema eficaz de protección consular debido a la falta de un representante consular honorario, es necesaria la creación de una Oficina Consular Honoraria en las Islas Caimán.

Con este objetivo, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Londres y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en las Islas Caimán, con residencia en George Town,, con categoría de Viceconsulado Honorario, jurisdicción en las Islas de Gran Caimán, Caimán Brac y Little Caimán y dependiente del Consulado General de España en Londres.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Madrid, 7 de abril de 2008.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

6854 *ORDEN AEC/1062/2008, de 7 de abril, por la que se suprimen los Viceconsulados Honorarios de España en Pori y en Vaasa (Finlandia).*

Al haber desaparecido las circunstancias que en su momento aconsejaron la existencia de los Viceconsulados Honorarios de España en Pori y en Vaasa (Finlandia),

resulta conveniente proceder a la supresión de los citados Viceconsulados Honorarios.

Con este objeto, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Helsinki, y con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se suprimen los Viceconsulados Honorarios de España en Pori y en Vaasa (Finlandia).

Madrid, 7 de abril de 2008.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

6855 *ENMIENDAS de 2006 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984), (Adición de la regla 13 al Anexo IV del MARPOL 73/78), adoptadas el 24 de marzo de 2006 mediante Resolución MEPC 143 (54).*

ENMIENDAS DE 2006 AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973 (ADICIÓN DE LA REGLA 13 AL ANEXO IV DEL MARPOL 73/78) [RESOLUCIÓN MEPC.143(54)]

RESOLUCIÓN MEPC.143(54) ADOPTADA EL 24 DE MARZO DE 2006

Enmiendas al anexo del protocolo de 1978 relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

(Adición de la regla 13 al Anexo IV del MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Convenio de 1973») y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio

Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Protocolo de 1978»), en los que conjuntamente se especifica el procedimiento para enmendar el Protocolo de 1978 y se confiere al órgano pertinente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973 modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Habiendo examinado la propuesta de nueva regla 13 del Anexo IV del MARPOL 73/78 relativa a la supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto,

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2), apartados b), c) y d), del Convenio de 1973, la nueva regla 13 del Anexo IV del MARPOL 73/78 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que el Anexo IV revisado se considerará aceptado el 1 de febrero de 2007, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes en el MARPOL 73/78, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. Invita a las Partes en el MARPOL 73/78 a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, dichas enmiendas entrarán en vigor el 1 de agosto de 2007, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo; y

5. Pide además al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

Enmiendas al Anexo IV revisado del MARPOL

A continuación de la regla 12 actual se añaden el nuevo capítulo 5 y regla 13 siguientes:

«Capítulo 5.—Supervisión por el Estado rector del puerto.

Regla 13.—Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto.

1. Un buque que se encuentre en un puerto o terminal mar adentro de otra Parte podrá ser objeto de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que respecta a las prescripciones operacionales del presente Anexo, si existen motivos fundados para pensar que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo

relativos a la prevención de la contaminación por aguas sucias.

2. En las circunstancias indicadas en el párrafo 1) de la presente regla, la Parte tomará medidas para garantizar que el buque no se haga a la mar hasta que la situación se haya resuelto conforme a lo prescrito en el presente Anexo.

3. Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector del puerto prescritos en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4. Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2007 de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 2) g) II) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de marzo de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

6856 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.*

Advertida errata en la publicación del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 de marzo de 2008, se transcriben a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13081, primera columna, artículo 3.4, en la primera fórmula, donde dice:

$$\ll R_{Fin} = VNI_{in} + TR_i \forall n \geq \text{Año de puesta en servicio} \gg$$

Debe decir:

$$\ll R_{Fin} = VNI_{in} \cdot TR_i \forall n \geq \text{Año de puesta en servicio.} \gg$$